

Nº 1122



Sección Administrativa

Clase _____

Serie _____

Materia _____

Asunto _____

Abul 16-23

1831

Año de 31

Decreto de N. S. de A. M. p.
el q. se permite al Magandome,
a Cofrades del S. M. Sacramento pedir
limosnas por el cuerpo de la y. a. y
dichas acortumbres, y q. en la entienda
de pagar la fábrica, exceptuando
a las niñas y señoras muy pobres

A

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa Rica:
Decree q. se conserve el Culto del Santísimo Sacramento
y q. no falte la Oblata y Eucaristías para el Sacrificio de
la Misa, q. se continúe con las limosnas de fábrica y las
q. los fieles den voluntariamente en las Iglesias, ha emitido
en decreto y orden.

Art. 1.º Se permite al Mayor Domo del Santísimo o Capellán del
pueblo, después de la hora del canon de la Misa, en los días
acostumbrados, salir con una alfombra manual con la requi-
sita q. exige el art. 3.º de la Ley de Ecles. de 22 de Septi-
embre de 1824, para el Curo del templo a recoger la
limosna q. los fieles voluntariamente quisieren dar para
el Culto del Santísimo Sacramento; y además se permite
una Misa en la puerta de la Iglesia para recoger las
q. lleven en frutos.

Art. 2.º Se pagarán los derechos de fábrica en los términos de

deyendo de esta obligacion a los Muzes y Jorna-
leros de profesion muy pobres.

Art. 3.º Quedan confirmados los arts 2.º y 4.º de las
Leyes de Encaje de 22 de Septiembre de 1824, y la
de 6.º de Mayo de 1822.

Al Concejto Representativo

Dad en San Juan á los diez y seis dias del mes
de Abril de mil ochocientos treinta y uno —

Man. Marado
vix p. c.

J. Pader.
del Campo

J. C. yul. Blanco

Salta del campo San Jon Atail veinte
y tres de mil ochocientos treinta y cinco
Vase al P. E

Josef Rafael
 De Gallegos
 Preside.

7. *Stencelmo Stencelmo*
Luo. Luv.

La Asamblea Constitucional Del Estado Libre de Costa Rica: Decernido q. se conserve el culto Del Santisimo Sacramento, y que no falte la oblata y Ornamentos para el Sacrificio de la Misa, que se sortienan con las limosnas de fabrica y las que los fieles dan voluntariamente en las Iglesias, ha venido en decretar y decretar.

Art. 1.º - Se permite al Mayordomo Del Santisimo o Copade el que puedan, exceptuada la hora del Canon de la Misa, en los dias acostumbrados, salir con una Alcaucia manual con la seguridad que exige el articulo 3.º de la Ley de Estado de 29. de Septiembre de 1824, por el cargo del Fomento a recoger la limosna que los fieles voluntariamente quisieren dar para el culto del

Requisitos Incarmentos y ademas se permite una mesa
en la puerta de la Loteria para recoger las que lleven
en efectos.

Art. 2.º Se pagaran los Derechos de fabrica en
los Establecimientos: excluyendo de esta obligacion a las Muge-
res y jornaleros de profesion muy pobres.

Art. 3.º Quedan reformados los articulos 2.º y 4.º
de las Leyes de Estado de 22 de Septiembre de 1824, y
la de 6 de Mayo de 1829.

Al Cuerpo Representativo.

Dado en San Jose a los diez y seis dias del mes
de Abril de mil ochocientos treinta y uno.

Man. Alvarado
Vir. Patri.

J. M. del Campo

J. M. del Campo

S

3
En el Campo San Jose Abril diez y seis de mil
ochocientos treinta y uno.

Supond el P. E.

J. M. Rafael
E. Viallegos
Preside.

Angelino Sanchez
Frio.

C. H.

El Ejecutivo con presencia del dicente de la del campo y el q.
se establece en el art. 1.º q. el Ayuntamiento o Corporacion del
Municipio pueda salir y el cuerpo de la Loteria en los diez
septiembre a recoger la limosna q. los fieles quierian
dar, y q. el art. 2.º q. se pague la diez de fabrica en los
Establecimientos Incarmentos. En unguen y los
jornaleros muy pobres, ha acordado informar: que
aunq. q. la Ley del Estado de 22 de Sept. de 1824 con
las reformas consideradas. se establece q. se pague
oportuno q. recoger en el campo las limosnas

in opuestas de sedition al culto, no parece mucho
inconveniente lo q^o el caso se anade al ant.^o 1.^o
del presente decreto; mas lo q^o se dispone q^o el ant.^o
2.^o produzca alguna controversia suscitacion
no se prive el concepto de la ley muy obice dan
donc tiene determinada al mal q^o se habia hecho q^o
la Ley de 6 de Mayo de 1829 y^a con la puenta
ala Amistad, siendo lo expuesto quanto ocurre
q^o exponen al Excmo y^a en una deliberacion.
1. Jore Abril 23 de 1831.

C. R.

J. M. L. L. L.

Sala El Concejo J. Jore N.º veintitres y mil ochocientos
ciento y treinta y uno.

Hecho al J. E.

J. Rafael
L. Callejo
P. R. L.
J. M. L. L. L.
J. M. L. L. L.
J. M. L. L. L.